

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 109-2013 (NCPP) AMAZONAS

Lima, once de octubre de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS, la demanda de revisión de sentencia promovida por el condenado Ronald Amadeo Montenegro Alarcón y los recaudos que adjunta; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la presente demanda de revisión de sentencia se interpone al amparo de lo previsto por el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales -no precisa inciso alguno de dicha norma procesal-, pues el accionante fue Investigado, juzgado, acusado y sentenciado bajo las pautas que sistematizan el proceso penal ordinario con arreglo a lo previsto por el Código de Procedimientos Penales; que, sin embargo, en el Distrito Judicial de Amazonas se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal, por lo que es del caso adecuar el trámite a los artículos cuatrocientos treinta y nuelve a cuatrocientos cuarenta y cinco del citado Código para la acción de/revisión de sentencia. **Segundo**: Que, en ese orden de conformidad con lo/previsto por el artículo cuatrocientos cuarenta y uno, incisos uno y dos, del Código Adjetivo, para la admisibilidad de la acción de revisión se requiere: i) la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; ii) la indicación de la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; iii) la petición facultativa de la indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto; iv) acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde pueda encontrarse la misma; y, v) la mención, de ser el caso, de todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones. Tercero: Que, del análisis de la presente demanda, se advierte que el demandante cumplió parcialmente con los



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 109-2013 (NCPP) AMAZONAS

requisitos antes glosados para los efectos de su admisibilidad, en tanto precisó de modo específico la sentencia impuesta en su contra -de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez- cuya revisión pretende, e indicó el órgano jurisdiccional que la dictó, esto es, el Juzgado Penal Liquidador de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la que al ser objeto de recurso de apelación mereció la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y nueve, del veinticinco de julio del mismo año, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que también postula sea materia de evaluación; que, asimismo, precisó los hechos en que funda su demanda —sostiene que los aludidos fallos judiciales deben ser reexaminados con un mejor criterio de conciencia, a fin de que sean declarados nulos en todos sus extremos y reformándolos sea absuelto de los cargos formulados en su contra, pues estas decisiones jurisdiccionales han vulnerado el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, y el principio de presunción de inobencia, habida cuenta que fue condenado con la manifestación policial de su coimputado Manuel Acosta Zeña, pese a que éste se negó a firmar su declaración preliminar, y luego en sede judicial no ratificó los cargos en contra del recurrente, por lo que no se habría configurado el delito de falsedad genérica que se le atribuye; agrega que en cuanto a los delitos de violación de domicilio y daño agravado no se han realizado las diligencias de inspección judicial, ni valorización de daños a los bienes de las agraviadas, denotándose ausencia de pruebas de cargo al respecto, no resultando suficientes para imponer sanción penal, en base a las versiones de las agraviadas Diana Yessenia Malca Rodríguez y su tía Carmen Edith Rodríguez Balladares, cuyas incriminaciones no observan correspondencia con los requisitos de la sindicación, esto es, adolecen de persistencia, verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva, que los habilite como pruebas de cargo, deviniendo así que la emisión de la sentencia condenatoria y su convalidación por el Tribunal de Instancia devienen en incongruentes con los hechos denunciados— y sustentó jurídicamente su pretensión —por adecuación— en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; que, finalmente, acompañó copias certificadas del proceso instaurado en su contra y sus coprocesados Lenin Montenegro Carranza y



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 109-2013 (NCPP) AMAZONAS

Manuel Acosta Zeña que se tramitaron en el Expediente número cero doscientos setenta y cuatro – dos mil nueve – cero – ciento dos, seguido ante el Juzgado Penal Transitorio Liquidador de la Provincia de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de los cuales obran las copias certificadas de la sentencia pronunciada por dicha judicatura y la sentencia de vista que al respecto se emitió por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Cuarto: Que, no obstante ello, advertimos que en puridad el sentenciado Montenegro Alarcón al momento de precisar los hechos en que funda su demanda pretende que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor tendiente a determinar la existencia o no de los delitos de violación de domicilio, daño agravado y falsedad genérica, basado en su postura de defensa sobre determinado elemento de cargo -falta de suscripción de la manifestación policial del inculpado Manuel Acosta Zeña y ausencia de incriminación contra el recurrente— y la presunta ausencia de actuaciones judiciales tendientes al esclarecimiento de los hechos -no se habrían realizado las diligencias de inspección judicial y pericia de valorización de daños-, empero dichas alegaciones no se condicen con los supuestos procesales para su admisión que taxativamente se encuentran previstos por el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, constituyendo un objeto procesal distinto a la finalidad del recurso propuesto; por lo que, desde esta perspectiva, la demanda de revisión de sentencia resulta manifiestamente improcedente. Por estos fundamentos: I. ADECÜARON la presente demanda de revisión de sentencia a las normas procesales penales previstas en el nuevo Código Procesal Penal. II. declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado Ronald Amador Montenegro Alarcón; en el proceso penal que se le siguió por los delitos contra la Libertad – violación de domicilio, contra el Patrimonio – daño agravado, en perjuicio de Diana Yessenia Malca Rodríguez; y por delito contra la Fe Pública – falsedad



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 109-2013 (NCPP) AMAZONAS

genérica, en agravio de Carmen Edith Rodríguez Balladares y el Estado; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BA/mah.

0 6 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CONTE SUPREMA